



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07092-2013-PA/TC

ICA

ESTEBAN NOA VILLAGARAY

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de noviembre de 2017

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Esteban Noa Villagaray contra la resolución de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 36, de fecha 13 de agosto de 2013, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 2 de junio de 2008, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Cooperativa Agraria de Usuarios (CAU) "José Sebastián Barranca" solicitando el cese de la afectación de sus derechos constitucionales de asociación, al debido proceso y a la defensa, los cuales estarían siendo conculcados por los dirigentes y cooperativistas de la emplazada al solicitar su exclusión como socio sin que exista cargo alguno en su contra ni se le haya iniciado un proceso donde pueda ejercer su defensa.

Sostiene que su cónyuge, que también tiene calidad de socia de la cooperativa emplazada, de manera personal viene siguiendo procesos judiciales contra la emplazada por haber recibido un trato diferente por su condición de mujer con relación a su calificación como socia y la repartición de terrenos, reclamaciones de las que no participa, pero que, sin embargo, habrían creado un sentimiento de revancha en su contra por parte de los integrantes de la emplazada, pues refiere que se le ha dejado de remitir las citaciones para las reuniones y de pagar sus dividendos por la venta de los bienes de la cooperativa. Agrega que mediante carta notarial de fecha 24 de mayo de 2008 se le dio a conocer que los socios por unanimidad han pedido su exclusión de la cooperativa, lo cual en los hechos se traduce en una expulsión dado que no se le permite ingresar a las reuniones.

2. El Tercer Juzgado Civil de Ica con fecha 9 de junio de 2008 declaró improcedente la demanda en aplicación del artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional por estimar que el recurrente puede solicitar en la vía ordinaria la impugnación de acuerdos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07092-2013-PA/TC
ICA
ESTEBAN NOA VILLAGARAY

3. La Sala revisora confirmó la apelada por estimar que lo que el actor pretende es la revisión de su no expulsión, lo cual requiere de la actuación de diversos medios probatorios, que no pueden efectuarse en el proceso de amparo por carecer de etapa probatoria.
4. El Tribunal Constitucional observa que en el presente caso no cuenta con competencia para emitir un pronunciamiento de fondo, según lo dispuesto en el artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional, debido a que la vía judicial es la competente para que, a través del despliegue de los medios de prueba que se estimen pertinentes, resulte posible acreditar los hechos expuestos en la demanda. En ese sentido, la vía judicial ordinaria permite la impugnación de acuerdos derivados de entidades como las cooperativas.
5. No se advierte, además, alguna circunstancia de especial urgencia que amerite un pronunciamiento de fondo por parte del Tribunal. En efecto, en el presente caso, el tránsito por la vía ordinaria no pone en grave riesgo al derecho presuntamente afectado. Tampoco se considera sea necesaria una tutela urgente, atendiendo a la relevancia del derecho involucrado o a la gravedad del daño que podría ocurrir.
6. Por lo expuesto, el Tribunal no tiene competencia para emitir un pronunciamiento de fondo.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con el voto en mayoría de los magistrados Ledesma Narváez y Ramos Núñez, y el voto dirimente del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que ha compuesto la discordia suscitada por el voto del magistrado Blume Fortini, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:
30 ENE. 2018



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07092-2013-PA/TC

ICA

ESTEBAN NOA VILLAGARAY

VOTO DE LOS MAGISTRADOS LEDESMA NARVÁEZ Y RAMOS NÚÑEZ

Visto el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Esteban Noa Villagaray contra la resolución de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 36, de fecha 13 de agosto de 2013, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 2 de junio de 2008, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Cooperativa Agraria de Usuarios (CAU) “José Sebastián Barranca” solicitando el cese de la afectación de sus derechos constitucionales de asociación, al debido proceso y a la defensa, los cuales estarían siendo conculcados por los dirigentes y cooperativistas de la emplazada al solicitar su exclusión como socio sin que exista cargo alguno en su contra ni se le haya iniciado un proceso donde pueda ejercer su defensa.

Sostiene que su cónyuge, que también tiene calidad de socia de la cooperativa emplazada, de manera personal viene siguiendo procesos judiciales contra la emplazada por haber recibido un trato diferente por su condición de mujer con relación a su calificación como socia y la repartición de terrenos, reclamaciones de las que no participa pero que, sin embargo, habrían creado un sentimiento de revancha en su contra por parte de los integrantes de la emplazada, pues refiere que se le ha dejado de remitir las citaciones para las reuniones y de pagar sus dividendos por la venta de los bienes de la cooperativa. Agrega que mediante carta notarial de fecha 24 de mayo de 2008, se le dio a conocer que los socios por unanimidad han pedido su exclusión de la cooperativa, lo cual en los hechos se traduce en una expulsión dado que no se le permite ingresar a las reuniones.

2. El Tercer Juzgado Civil de Ica con fecha 9 de junio de 2008 declaró improcedente la demanda en aplicación del artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional por estimar que el recurrente puede solicitar en la vía ordinaria la impugnación de acuerdos.
3. La Sala revisora confirmó la apelada por estimar que lo que el actor pretende es la revisión de su no expulsión, lo cual requiere de la actuación de diversos medios probatorios, que no pueden efectuarse en el proceso de amparo por carecer de etapa probatoria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07092-2013-PA/TC

ICA

ESTEBAN NOA VILLAGARAY

4. Observamos que en el presente caso no contamos con competencia para emitir un pronunciamiento de fondo, según lo dispuesto en el artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional, debido a que la vía judicial es la competente para que, a través del despliegue de los medios de prueba que se estimen pertinentes, resulte posible acreditar los hechos expuestos en la demanda. En ese sentido, la vía judicial ordinaria permite la impugnación de acuerdos derivados de entidades como las cooperativas.
5. No advertimos, además, alguna circunstancia de especial urgencia que amerite un pronunciamiento de fondo por parte nuestra. En efecto, en el presente caso el tránsito por la vía ordinaria no pone en grave riesgo al derecho presuntamente afectado. Tampoco consideramos sea necesaria una tutela urgente, atendiendo a la relevancia del derecho involucrado o a la gravedad del daño que podría ocurrir.
6. Por lo expuesto, consideramos no tener competencia para emitir un pronunciamiento de fondo.

Por estas consideraciones, declaramos **IMPROCEDENTE** la demanda.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ**

Lo que certifico:



FLAVIO REÁTEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07092 -2013-PA/TC

ICA

ESTEBAN NOA VILLAGARAY

VOTO DIRIMIENTE DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Me adhiero al sentido del voto suscrito por la mayoría de los magistrados de la Sala, conforme al cual se declara improcedente la demanda. En efecto, constato que las alegaciones formuladas por el recurrente, con respecto a su expulsión de la cooperativa demandada, requieren de una actividad probatoria que no se condice con la tutela que brinda esta sede.

Asimismo, conforme a lo establecido con calidad de precedente en la STC Exp. n.º 02383-2013-AA, tampoco existe una necesidad de tutela urgente ni por la relevancia del derecho involucrado ni por la gravedad del daño que podría ocurrir. Siendo así, la presente demanda de amparo debe desestimarse en atención a lo dispuesto en el artículo 5, inciso 2 del Código Procesal Constitucional.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

30 ENE. 2018



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07092-2013-PA/TC

ICA

ESTEBAN NOA VILLAGARAY

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI EN EL QUE OPINA QUE CORRESPONDE DISPONER LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO, ADMITIR A TRÁMITE LA DEMANDA Y QUE SE RESUELVA DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN EL CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL

Con el debido respeto por mis colegas magistrados, discrepo del voto de mayoría que declara improcedente la demanda, pues considero que debe disponerse la nulidad de todo lo actuado, a fin de que se proceda a admitir a trámite la demanda y sea resuelta dentro de los plazos establecidos en el Código Procesal Constitucional, de acuerdo con las razones que expongo a continuación:

1. El recurrente a través de su demanda de amparo, solicita tutela jurisdiccional para sus derechos fundamentales de asociación, al debido proceso y a la defensa, los cuales alega que vienen siendo lesionados por la Cooperativa Agraria de Usuarios (CAU) "José Sebastián Barranca", sus dirigentes y cooperativistas, habida cuenta que, de facto, y sin que exista justificación, se le impide ingresar a las reuniones, conducta que califica como una forma de expulsión de la asociación sin que previamente haya existido cargo alguno en su contra ni se le haya abierto un proceso donde pueda ejercer su defensa.

Agrega que se le ha dejado de remitir las citaciones para las reuniones de la cooperativa y tampoco se le vienen abonando sus dividendos por la venta de los bienes de la cooperativa. Por último, denuncia que mediante carta notarial de fecha 24 de mayo de 2008, se le dio a conocer que los socios por unanimidad pidieron su exclusión de la cooperativa.

2. No comparto la posición del voto de mayoría por cuanto en el se considera que la pretensión demandada corresponde dilucidar en la vía ordinaria (civil); sin embargo, en casos similares el Tribunal Constitucional ha emitido pronunciamiento sobre el fondo, revisando la denunciada afectación del derecho a la asociación y otros derechos conexos a este, debido a que el proceso de amparo es idóneo para evaluar aquellos actos lesivos que afecten el contenido esencial del citado derecho.
3. Al respecto y en anterior ocasión, este Tribunal ha precisado que el contenido esencial del derecho fundamental a la asociación abarca los siguientes aspectos: a) el derecho de asociarse, entendiéndose por tal, a la libertad de la persona para constituir asociaciones, así como la posibilidad de pertenecer libremente a aquellas ya constituidas, desarrollando las actividades necesarias en orden al logro de los fines propios de las mismas; b) el derecho de no asociarse, esto es, el derecho de que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07092-2013-PA/TC

ICA

ESTEBAN NOA VILLAGARAY

nadie sea obligado a formar parte de una asociación o a dejar de pertenecer a ella; c) la facultad de autoorganización, es decir, la posibilidad de que a la asociación se le dote de su propia organización; y d) el derecho a no ser excluido arbitrariamente de una asociación; en otros términos, el derecho a no ser objeto de medidas que de modo irrazonable o desproporcionado aparten a una persona de la asociación a la que pertenece (*cf.* Sentencia 06863-2006-AA/TC, fundamento 2).

4. En el presente caso, el recurrente sostiene que la emplazada (a través de la vía de los hechos) viene ejecutando actos tendientes a desconocer su calidad de socio cooperativista, lo que, a su consideración, implica que habría sido expulsado sin que se le haya imputado algún cargo o iniciado procedimiento alguno donde pueda ejercer su derecho de defensa. Dicha situación permite identificar una posible lesión de los derechos fundamentales invocados, que no corresponde revisar en sede ordinaria, pues la actuación material desarrollada por la emplazada y sus dirigentes no forma parte de un acuerdo adoptado y notificado formalmente al recurrente que pueda ser pasible de revisión judicial conforme lo exige el artículo 92 del Código Civil, razón por la cual dicha vía procedimental no ofrece una tutela igual o similar al proceso de amparo. Siendo ello así, el presente proceso resulta idóneo para dilucidar la pretensión planteada.
5. Por consiguiente, y de lo dispuesto por el artículo 20 del Código Procesal Constitucional, considero que corresponde admitir a trámite la demanda para abrir el contradictorio y proceder a evaluar la controversia planteada, dispongo que el juzgado de origen admita a trámite la demanda de autos y corra traslado de la misma a la Cooperativa Agraria de Usuarios (CAU) "José Sebastián Barranca".

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:



FLAVIO REÁTEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL